



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede atendiendo que dentro de la oportunidad concedida el apoderado del extremo demandado describió traslado del dictamen presentado por el extremo demandante, se dispone:

- 1.- Concede a la parte demandada el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo respectivo (folio 562), so pena de tener por desistido el medio de convicción.
- 2.- Disponer la comparecencia del perito Hernando Alberto Urquijo a la audiencia a celebrar en la fecha y hora señalada en el presente proveído, así las cosas, el extremo demandante se ha de encargar de la comparecencia del perito enunciado, sin perjuicio de lo anterior por secretaría librese comunicación al perito.

Por otra parte, como quiera que la audiencia fijada para el 11 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria, declarada por el Gobierno Nacional y se dispone señalar la hora de las 9:30 A.M. del 28 de enero de 2021, a efectos de adelantar la audiencia programada en auto del 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91cc8941e0ccb7baa53e37344ff884066553d115f53f9463d773242500bc1b78

Documento generado en 13/09/2020 11:22:58 a.m.

TEJMINCS

562

Bogotá, D.C.

Señora Juez,
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doctora, María Claudia Moreno Carrillo
E. S. D.

63386 11-MAR-2016 10:16
JUZGADO 36 CIVIL CTO
47.

REF: Radicación del Proceso: 110013103036 2019 00279 00
Naturaleza del Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Nancy Rincón Tami
Demandado: Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A.
Referencia: Traslado del dictamen presentado por la parte demandante.

El suscrito, **GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ**, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en mi condición recocida de Apoderado Especial de **NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A** (en adelante "Purina" o simplemente mi "Representada"), por medio del presente memorial me permito descorrer traslado al dictamen pericial aportado por la Demandante. Para tal efecto, procedo a referirme en los siguientes términos:

I. Solicitud de pruebas para la contradicción del dictamen presentado por la demandante.

Con el fin de acreditar dentro del proceso los diferentes errores e inconsistencias que más adelante referiré del dictamen pericial aportado por la parte demandante, solicito respetuosamente a la señora Juez se sirva decretar las siguientes pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 del CGP.

- a) Solicito se señale fecha y hora con el fin de llevar a cabo audiencia en la que interrogaré al perito, el señor Hernando Alberto Urquijo, acerca de su idoneidad e imparcialidad, sobre la metodología aplicada en su análisis, los cálculos que siguió para la estimación de los diferentes daños, la cuantificación de los mismos y sobre el contenido del dictamen en general.
- b) Solicito se conceda a mi Representada al término de un (1) mes, con el fin de aportar un dictamen de contradicción frente al dictamen emitido por el señor Hernando Alberto Urquijo, toda vez que el término de traslado es evidentemente insuficiente para el efecto, máxime cuando el perito varió el sustento del juramento estimatorio expresado por la parte actora en su líbello de demanda. Por consiguiente, a través del presente escrito anunció el referido dictamen y solicito a la señora Juez conceda a mi Representada el término para el efecto.

II. Los errores e Inconsistencias del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

1. El dictamen presentado no guarda relación con el objeto de la prueba pericial solicitada y decretada.

En el juramento estimatorio de la demanda, el concepto de lucro cesante se fundamentó específicamente invocando que el mismo correspondía a un porcentaje sobre el valor de ventas de los productos de Purina que mantuvieron el nombre de Nancy Rincón Tami con posterioridad a su retiro de la Compañía.

Al descorrer el traslado a la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante solicitó la práctica de un "(...) *Dictamen pericial por un profesional especializado a efectos de determinar los daños y perjuicios causados, así como el valor o estimación económica a que ascienden los mismos, a efectos de establecer o precisar con exactitud la cantidad de productos vendidos respecto de aquellos en los cuales permanecía o permanece el nombre de la demandante, desde el año 2013 hasta el momento en el cual se haya suspendido la comercialización con el nombre de mi mandante para cada producto (...)*"¹.

Posteriormente, el perito contratado por la parte demandante requirió de Purina en dos (2) ocasiones distintas, con el fin de obtener la información relativa a las ventas del producto Ladrina® materia de controversia, a efectos de determinar la supuesta indemnización a la que tendría derecho la Demandante, con base en la utilidad obtenida por dichas ventas. Partiendo de lo indicado, el dictamen presentado necesariamente tenía que guardar relación con el objeto del dictamen solicitado y decretado, basándose en la información de ventas entregada por Purina a efectos de calcular de forma precisa la cuantía de los perjuicios que supuestamente se habrían causado a la Demandante.

No obstante ser así, de forma sorpresiva se observa cómo en el dictamen rendido, el lucro cesante no guarda correspondencia en lo más mínimo con el objeto de la pericia encomendada, sino que, en su lugar, los perjuicios establecidos por el perito se fundamentan en los salarios que la demandante dejó de percibir, señalando al respecto: "(...) *lo que ella [la Demandante] salarialmente dejó (sic) de devengar porque ellos utilizaron el nombre, al utilizar el nombre ella dejó (sic) de ganar dinero, que era el que le pagaban laboralmente a la Sra. Nancy Rincón T. en la empresa en su momento*"²

De esta forma, es claro que el dictamen pericial aportado por la Demandante no puede ser tenido en cuenta a efectos tasar suma alguna por concepto de perjuicios, pues la presente actuación no tiene su origen en una reclamación de índole laboral, ni de salarios caídos; pero en especial, por cuanto el mismo no guarda relación con el objeto de la prueba pericial decretada, ya que en ningún momento de la demanda, del juramento estimatorio o de la solicitud de la prueba se indicó que los perjuicios correspondieran a los salarios que la señora Nancy Rincón Tami dejó de devengar; por el contrario, en el juramento estimatorio la Demandante indicó enfáticamente que la indemnización "*atiende una compensación sobre el*

¹ Folios 392-393 del Expediente.
² Folio 551 del Expediente.

anterior valor, o aquel que se llegue a determinar de manera pericial sobre el 5% del margen de utilidad de la empresa de los productos vendidos³" (Resaltado nuestro).

2. El dictamen pericial se fundamenta en un concepto sobre un punto en derecho elaborado por un abogado.

Carece de sentido y de todo fundamento que el perito hubiera resuelto que era necesario la subcontratación de un profesional en derecho como fuente o punto de partida de su análisis, siendo que el encargo que le fue conferido estaba dirigido específicamente a calcular un supuesto lucro cesante de la demandante, relacionada con la cifra de venta de los productos en que se mantuvo el nombre de la demandante. No es clara la subcontratación del profesional en derecho, máxime cuando al perito le fue suministrada toda la información que manifestó requerir de Purina para su experticia, pese a lo cual no tuvo en cuenta dicha información para nada en su dictamen, sino que prefirió modificar el objeto de la pericia encomendada.

Pero adicionalmente, debe anotarse que el concepto elaborado por el referido profesional del derecho, responde más a unos alegatos de parte que a un dictamen pericial de un tercero independiente. A este respecto, el artículo 226 del CGP previene expresamente: *"No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas."*

Así pues, dado que el dictamen presentado por el señor Hernando Alberto Urquijo se encuentra fundamentado en un concepto en derecho inadmisibles como prueba técnica, la consecuencia lógica e irremediable es que el dictamen no pueda ser tenido en cuenta para estimar los supuestos perjuicios irrogados a Nancy Rincón Tami, bajo la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3. El dictamen adolece de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

El dictamen no cumple con los requisitos e información que exigen las normas procesales aplicables. Para ilustrar tan solo algunas falencias, valga anotar que el mismo no se encuentra acompañado de los documentos y soportes que le habrían servido como fundamento para justificar las sumas de daño emergente, lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales. El referido documento ni siquiera se encuentra acompañado de la información que demuestra que los salarios obtenidos por la demandante para el año 2012, efectivamente correspondieron a los valores utilizados para determinar los supuestos perjuicios por concepto de lucro cesante. Con la anterior se incumple el literal tercero del artículo 226 y el numeral 10 de la misma norma.

Adicionalmente debe observarse que la lista presentada por Hernando Alberto Urquijo, referente a los procesos judiciales en los que se ha desempeñado como perito (f.547), omite en la mayoría de los casos indicar el nombre de los apoderados que representaron a las partes en los referidos procesos. Con esto, se incumple el deber establecido en el numeral 5 del artículo 226 del CGP.

Por otro lado, el perito omite indicar si el método e investigación efectuado en el presente caso es o no diferente respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos

³ Folio 17 de la Demanda.

565

que versen sobre la misma materia y en el ejercicio regular de su profesión, con lo cual incumple el deber establecido en el numeral 8 y 9 de la referida norma.

4. Incongruencia frente a los conceptos de daño y su cuantificación.

a) Daño emergente.

Frente a este punto, baste con señalar que en el dictamen se confunden los conceptos de daño emergente, con las costas y agencias en derecho. Es así como, los supuestos honorarios de abogado y de perito no corresponden a valores derivados del impacto de un daño en los bienes o en la persona del demandante, sino a los gastos supuestamente incurridos para la atención del proceso.

b) Lucro cesante.

Debe ponerse en relieve la incongruencia en que incurre el perito al momento de indicar el valor de los perjuicios por concepto de daño emergente, pues por un lado manifiesta que dicho valor corresponde a la suma de \$569.342.629, pero acto seguido se contradice indicando que el lucro cesante corresponde a \$870.343.967 (f. 555), sin que medie alguna justificación que permita entender la variación de su concepto.

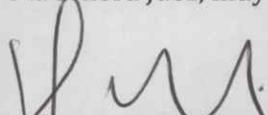
Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que los salarios dejados de percibir de ninguna manera pueden considerarse como un lucro cesante, pues no existe relación de causalidad entre el uso del nombre de la demandante y unos salarios que no tendrían razón de ser dado que no existía vinculación laboral.

c) Daño moral.

El dictamen adolece de fundamento, método, análisis, valoración, sindéresis y ponderación respecto del supuesto daño moral y su estimación.

Por consiguiente, el perito no cumplió con los deberes que le eran inherentes, esperables y exigibles, bajo lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, el cual consagra: *"(t)odo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."*

De la señora Juez, muy respetuosamente,


Guillermo Sossa González
C.C. 80.420.247
T.P. 86.452 del C.S.J.
Apoderado Especial
Purina Pet Care de Colombia S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Jefe informando que:

1. Se allegó escrito suscitando en tiempo.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término traslado de Residencia en Ejecución.
5. Venció el término de Residencia conforme al auto anterior.
Let(s) per(s) que pronunciaron en tiempo: SI ___ NO ___
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI ___ NO ___
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la oferta por solicitud para resolver.
10. Otro _____

Fecha: 11 6 MAR. 2000

Secretaría (o)

Descarga
Traslado